18.

✠

JESUS, MARIA, Y JOSEPH.

ADDICION
EN HECHO, Y DRECHO

AL MEMORIAL QUE SE IMPRIMIò POR DON MIguel Segarra, vezino de Velez el Rubio, Reyno de Granada.

EN EL PLEYTO

CON JOSEPH MARZ DE LA VILLA DE CABANES, Maria Bernarda, y Maria Franciſca Marz de la Villa de Caſtellon de la Plana.

SOBRE

LA SUCCESSION DEL MAYORAZGO QUE FUNDò el Canonigo Miguel Lorenço Segarra.



VIENDO fundado el Canonigo Miguel Lorenço Segaraa un Mayorazgo de todos ſus bienes, y no temporal, como puede ſoſtenerſe, por voluntad expreſſa del inſtituidor, *leg.* 27. *Tauri*, *in fin.* ibi: *Para ſiempre, ò para el tiempo que el Teſtador declaràre*; y en la *ley* 11. *tit.*7.*lib.*5.*recop.* Andre.Angul.*ad leges Meliora, leg.*11.*gloſ.*11.*num.* 4.*&* 5.*fol.*529. Pegas *de Majorat. tom.*1. *cap.*1. *num.*6. que añadiò la palabra *Temporalis*, à la difinicion del Mayorazgo, que refiere Vela; y en el 7.*in fin.* diò la razon, ibi: *Et addidi in diffinitione verbum* Temporalis, *quia inſtitutor poteſt etiam facere Majoratum temporalem in certis perſonis, ut illis diffinitionibus finiatur.*

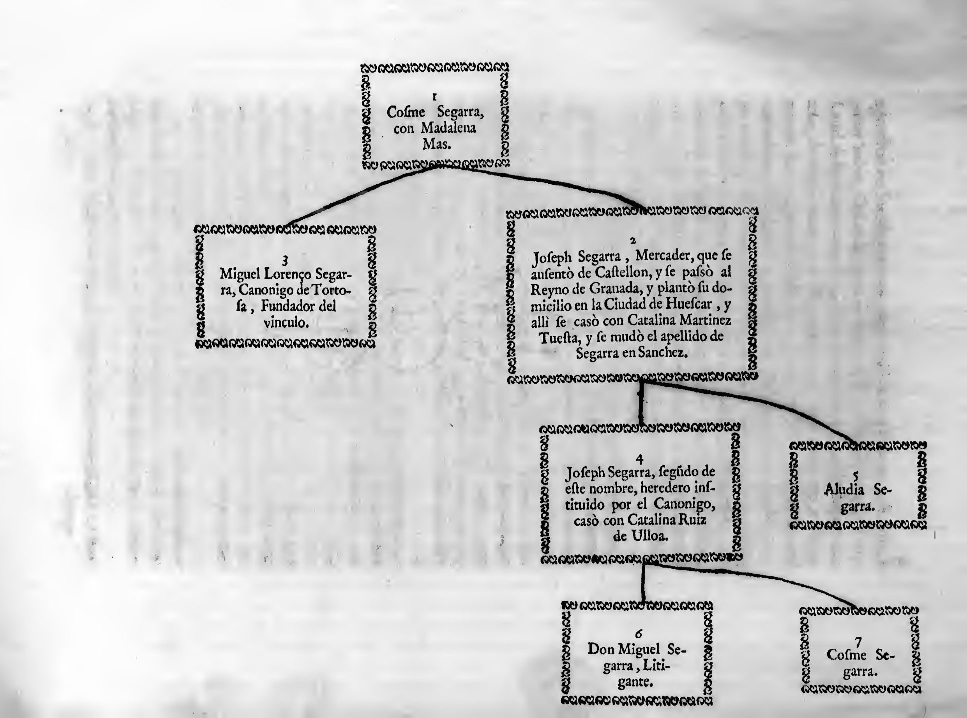
2 Mayormente en el Reyno de Valencia, y en los de la Corona de Aragon, donde ſus fueros, ò eſtatutos no contenian diſpoſicion ſemejante à la de Caſtilla, como impugnando al Señor Molina, lo traen con toda puntualidad Felip. Camarat. *reſponſ.*49.*art.*3.*num.*8.*&* 9. Mario Cutel.*tom.*2.*deciſ.*40.*num.*60.

Carol. Anton. de Luca *de libnea legal. art.*13. *num.*15. y los demàs que acusan: pareciò indispensable à Don Miguel Segarra fundar en derecho, que las clausulas del testamento del Canonigo Segarra, eran de vinculo, y de la calidad de los de Castilla, que se contemplan perpetuos, como està fundado en el primer Alegato num.40. pues pretendiendo la succesion de los que se expressan en la demanda, y de los demàs que se justificàren ser de dicho vinculo, no podia dexar de probar el dicho primer prerequisito, como los de tener vocacion, y aver venido el caso de suceder, no obstante que vivia el primer heredero, designado por Padre, y Cabeza de la descendencia de esta linea, segun se fundò en el Medio 1.

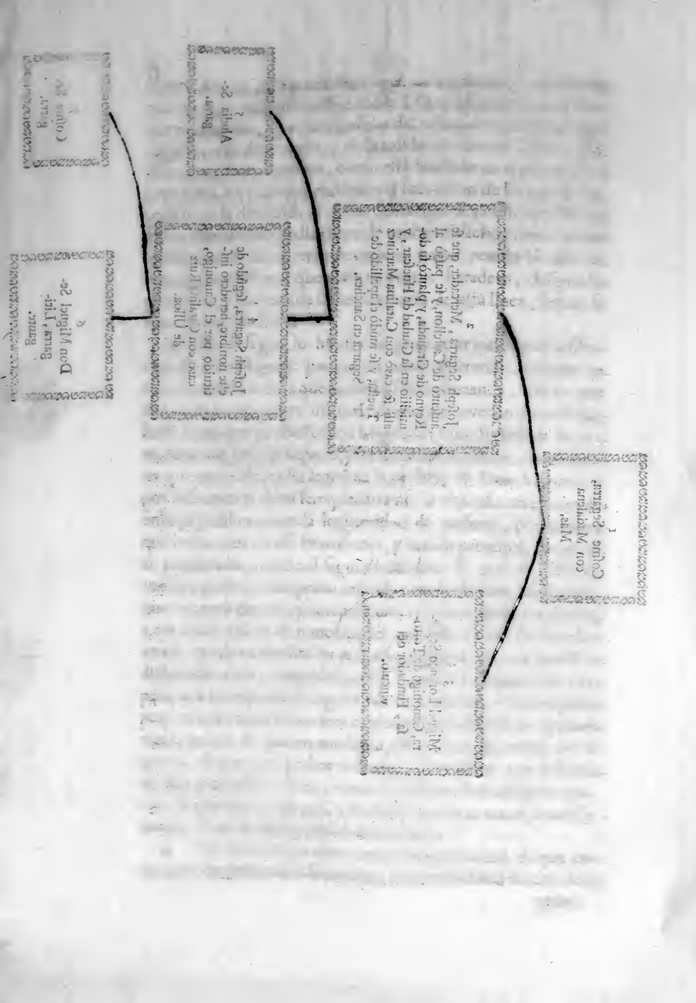
3 En el segundo Medio se probò por incidencia la filiacion de Don Miguel: porque las partes contrarias, despues de aver mandado la Sala que contestassen la demanda, dando por evacuada la excepcion dilatoria de que no deverian contestarla, hasta tanto que probasse Don Miguel ser hijo de Joseph Segarra, nieto de Joseph Segarra, y de Catalina Martiuez, cõtinuaron en que no constaria ser legitima la persona de Don Miguel; y por desvanecer saltim semiplenamente la vozeada excepcion, se esforçò juridicamente la legitimidad de persona, por parecer que bastava en el caso secundario, y menos principal, como està ponderado en todo el segundo Medio. Y mas en vista de averse opuesto la excepcion referida, con la diccion *Hasta tanto*, que importò tiempo, principalmente, y à secundario condicion, y no averse valido de remedio del auto de 17. de Noviembre 1718. que hizo transito en juzgado, y parece diò por inutil la dicha obieccion, como se fundò à num.120. usque num. 125. porque à ser expressa la negativa de otra calidad, y la excepcion perpetua, sin duda se huviera cuidado Don Miguel de apurarla con la prueva de quanto conducia, sabida la regla, como no se ignora, de que deve probar todas las qualidades el que se funda en ellas para la succesion, como lo notaron Bart. *in leg. non ignorat, Cod. qui habitare non poss.* y Roland. que dà la razon, *in cons.*3. *num.*40. *lib.*2. de ser las qualidades la causa.

4 A la manera que deve probar la legitimidad el que como agnado pretende la succesion, por no residir el drecho de la

agna-



1
Cofme Segarra, con Madalena Mas.
3
Miguel Lorenço Segarra, Canonigo de Tortofa, Fundador del vinculo.
2
Jofeph Segarra, Mercader, que fe aufentò de Caftellon, y fe pafsò al Reyno de Granada, y plantò fu domicilio en la Ciudad de Huefcar, y allì fe casò con Catalina Martinez Tuefta, y fe mudò el apellido de Segarra en Sanchez.
4
Jofeph Segarra, fegũdo de efte nombre, heredero inftituido por el Canonigo, casò con Catalina Ruiz de Ulloa.
5
Aludia Segarra.
6
Don Miguel Segarra, Litigante.
7
Cofme Segarra.



agnacion en los illegitimos, Bald.*in leg.fin. col.3. num.1.verf.Sequitur videre, Cod.undè legitimi*, Butr. *conf.54. videtur primò*, Matt. Laud.*de legitimatio.num.77.col.10.* & communiter DD. *in leg.Tutelas, de capit.diminut.* pues ſegun explican Decio *conf. 54. col.1. in princip.* Soccin. Jun.*conf.86.num.34. col.8. verf.Veruntamen his non obſtantibus, lib.2.* por lo que dexaron notado en los *conſejos 13. pro tenui facultate mea, col.2.* y *76.cum diebus, num.65. col.14. lib.1.* poſt Gloſſam *in leg.1.ff.de probat.in verb.Quoties*; el hijo, que como à tal pretende la herencia de ſu padre, deve probar la filiacion, y legitimidad; como el que ſupone ſer de algun genero, ò parentela, deve probar ſu agnacion, y legitimidad, Oddo *conf.83.num.9.col.2.verf.Nam expeditiſsimum eſt.*

5 Y en el tercero Medio, dando ſatisfacion à los mas principales documentos, que parece podian obſtarſe por la contraria, ſe corroborò la prueva de los dos primeros Medios, concluyendo, tenia probado lo neceſſario Don Miguel, ſupueſto que no ſe le avia opueſto en terminos particulares la dicha excepcion, como era neceſſario, ſegun Decio en el *conſejo 471.in prin.* Ruin.*conf.63. num.5. verf.Sed his non obſtantibus, col.1. num.2.* por no ſer baſtante la excepcion general, quando no ſe trata principalmente de la filiacion, Felin.*in cap.Paſtoralis, col.4.num.14.verf. Secundo declara, de except.*

6 Pero aviendoſe experimentado, que la Sala hizo merito de la referida excepcion, pues ſe declarò en la Real Sentencia de 20. de Febrero de 1720. abſolviendo al dicho Joſeph Marz, y ſus hermanas de la demanda de Don Miguel, porque no avia probado bien, y cumplidamente ſu intencion, dexando ſupueſta la identidad de los bienes, la detentacion en las contrarias, como lo confieſſan, y nunca han negado; en el juìzio de Reviſta ſe ha acreditado quanto parece puede conducir à la mejora de dicha Sentencia, pues tomando deſde el origen, ò el tronco de la raìz comun, ſe ha evidenciado lo ſiguiente.

7 Que Coſme Segarra (Caſa 1. del Arbol) casò con Madalena Mas, y de ſu legitimo matrimonio tuvo en hijos à Joſeph Segarra, Mercader, (Caſa 2.) y à Miguel Lorenço Segarra, Fundador del vinculo (Caſa 3.)

8 Que el dicho Joſeph Segarra, Mercader, (Caſa 2.) fue

idemp-

idempticamente el miſmo, y aquel por aquel, que ſe auſentò de la Villa de Caſtellon de la Plana, y ſe paſsò al Reyno de Granada, y à la Ciudad de Hueſcar, donde plantò ſu domicilio, y ſe casò con Catalina Martinez Tueſta, de cuyo matrimonio procreò en hijos legitimos, y naturales à Joſeph Segarra, heredero inſtituido por el Vinculador, (Caſa 4.) y à Aludia Segarra (Caſa 5.)

9 Y que el dicho Joſeph Segarra (Caſa 4.) que fue el ſegundo de eſte nombre, del matrimonio que contratò con Catalina Ruiz de Ullòa, tuvo en hijos legitimos, y naturales, à Don Miguel Segarra, primogenito litigante, (Caſa 6.) y à Coſme Segarra, ſegundogenito (Caſa 7.) Pues con eſta prueva, que la inducen los dichos, y depeſiciones de los teſtigos recibidos en Hueſcar, y en dicha Villa de Caſtellon, acompañada de las demoſtraciones ponderadas en el Alegato primero à num. 97. uſque ad 119. yà no queda eſcrupulo en la realidad de ſer el padre de Don Mignel el heredero inſtituido, por ſer Joſeph Segarra hijo de Joſeph Segarra, y de Catalina Martinez, y aliundè el ſobrino del Canonigo Vinculador, por conſtar, que eſte fue hermano de Joſeph Segarra, Mercader, primero de eſte nombre, como hijos entrambos de Coſme Segarra, y de Madalena Mas.

10 En el meſmo juizio de Viſta, y deſpues de hecha la publicacion de probanças, preſentò la contraria unas partidas de Bautiſmos, y Deſpoſorios, y por ellos declarò la generalidad obſcura, de que no ſeria parte legitima Don Miguel para pedir, pues pretendiò manifeſtar, que Don Miguel no ſeria deſcendiente de la familia de los Segarras, porque ſus antipaſſados ſe apellidarian Sanchez, con que ſe induciria la diverſidad de la familia, por la pluralidad de apellidos: y aunque eſto no ſe deſvaneciò enreramente por eſta parte, à ocaſion de averſe concluido el termino de prueva; ſinembargo pareciò ſuficiente lo deducido en la Satisfacion al tercer Argumento: y como los teſtigos, que con citacion de Joſeph Marz ſe recibieron en Hueſcar, à pedimento de Don Miguel por via de informativo, no fueron preguntados conforme era razon, por eſſo no declararon de la identidad neceſſaria, como lo executaron en el juizio de Re-

viſta,

vista, y dentro el termino de prueva, por medio del interrogatorio de preguntas, que se librò con Real Provision receptoria, cometida à la Justicia de la Ciudad de Huescar.

11 Porque contestes declararon, que el dicho Joseph Segarra, Mercader, casado con Catalina Martinez Tuesta, por no ser conocido en la dicha Ciudad de Huescar, se mudò el proprio, y verdadero apellido de Segarra, y se puso el de Sanchez, apellidandose assi en lo publico: y que durante el habito de nombrarse Sanchez, que se casò con la dicha Catalina Martinez Tuesta, por cuya causa su hijo Joseph Segarra tambien se apellidò Sanchez, hasta que depuesto el temor de la justicia, que concurriò en dicho Joseph Segarra mayor, el hijo de este se reintegrò con su proprio, y verdadero apellido de Segarra: y que aviendose declarado el padre con el hijo, y con algunas personas de su satisfacion, y confiança, les manifestò apellidarse Segarra, ser hijo de Cosme Segarra, y Madalena Mas, de Castellon de la Plana de este Reyno; y que tenia un hermano, que se llamava Miguel Lorenço Segarra, Canonigo en la Iglesia mayor de la Ciudad de Tortosa.

12 Por cuya causa, y la de aver explicado tambien, que se mudava el apellido por ciertas travesuras que avia hecho en su patria Castellon, y temia no le persiguiesse la justicia, siempre se entendiò en la Ciudad de Huescar, entre todos los conocientes, al dicho Joseph Segarra, que el apellido de Sanchez fue postizo, ò sobrepuesto, acreditando mas lo cierto de la dicha identidad el no aver avido en dicha Ciudad otro Joseph Segarra, Mercader, casado con Catalina Martinez, que el que se mudò el apellido de Segarra en Sanchez, y era hermano del Canonige de Tortosa, ni otro Joseph Segarra menor, apellidado tambien Sanchez, que el que se casò con Catalina Ruiz de Ulloa, como lo asseguran los testigos de didha Ciudad, con la voz, y fama publica, y el mucho eonocimiento que tenian en dicha Ciudad, que no les encubriria la noticia si otra cosa huviere.

13 Y de manera, que si oy fueran à preguntar por la familia de Joseph Sanchez, Mercader, natural de Castellon de la Plana del Reyno de Valencia, asseguran los testigos, que no

avria quien pudiesse afirmar el conocimiento de esta familia, sin recurrir al apellido de Segarra, por ser este el que quedò reconocido por legitimo, y verdadero, de los dichos Joseph Sanchez, Mercader, y Joseph Sanchez su hijo, que tambien se intitulò, y cognominò con el atributo de Segarra.

14 Todo esto, con la razon tan propria de aver visto, tratado, reputado, y comunicado à los dichos Joseph Segarra, Mercader, intitulado Sanchez, y Catalina Martinez Tuesta, por consortes legitimos, y à Joseph Segarra menor, tambien intitulado Sanchez, por hijo de aquellos, y averles visto tener, tratar, y reputar por tales marido, y muger, padres, è hijo respectivè, sin cosa en contrario, con lo demàs de la educacion, y voz, y fama publica, y que el dicho Joseph Segarra menor fue casado con la dicha Catalina Ruiz de Ulloa, y Don Miguel mi Parte, hijo de estos, criado, educado, y alimentado por tal hijo; y que tratava, y venerava à los referidos por padres, y todos vivian juntos en una casa, siendo reconocidos por legitimos consortes, lo declaran Domingo Alarcon, Francisco Lopez Rodenas, Martin de Robles, Pedro de Roxas, Antonio Clemente, y Pedro de Robles Ruiz, todos vezinos de dicha Ciudad de Huescar.

15 Y esto mismo conforçaron los testigos de Castellon de la Plana, respondiendo à las antepreguntas que se pusieron por Joseph Marz; pues como les preguntavan de la familia de Sanchez, todos respondieron, que por no aver conocido à los de esta familia, y estàr concebidas las antepreguntas con el apellido de Sanchez, no podian dar razon; pero viniendo à declarar sobre la familia de los Segarras, por voz, y fama publica dixeron, que Cosme Segarra, y Madalena Mas fueron consortes, y que tuvieron, entre otros hijos legitimos, y naturales, à Joseph Segarra, Mercader, y Miguel Lorenço Segarra, Clerigo, que despues fue Canonigo de Tortosa; el qual Joseph Segarra, Mercader, se ausentò de Castellon de la Plana, por las travesuras que avia cometido, siendo de genio inquieto, y que se avia passado à los Reynos de Castilla, y mudadose el apellido de Segarra, en Sanchez, sin que de Castellon se huviesse ausentado otro Joseph Segarra, que el que fue hijo de Cosme Segarra, y Madalena Mas, y hermano del Canonigo, como lo comprueva tambien

el

el testimonio presentado fox.463. pues consta, que en la division, y particion que se hizo de los bienes, y herencia de Cosme Segarra, fue admitido como à otro de sus hijos, y herederos Joseph Segarra, Mercader, vezino de la Ciudad de Huescar, Reyno de Granada, y natural de dicha Villa de Castellon, donde se hallava al tiempo de la division.

16 Y en estos terminos, constando que el dicho Joseph Segarra, Mercader de la Ciudad de Huescar, fue el hijo de Cosme Segarra, y Madalena Mas de Castellon de la Plana, y que fue el mismo que por el motivo de las travesuras se mudò el proprio, y verdadero apellido de Segarra, en el postizo, ò sobrepuesto de Sanchez, sin aver avido otro Joseph en Huescar que fuesse de su profesion Mercader, se intitulasse Sanchez, y fuera natural de Castellon de la Plana, parece queda sin escrupulo, no embarazar la mutacion referida del apellido, à la pureza de ser el mismo Joseph Sanchez, Mercader en Huescar, el Joseph Segarra Mercader en Castellon de la Plata.

17 Dexandolo mas claro la prueva del consorcio con Catalina Martinez Tuesta, por no aver avido otro Joseph Sanchez Mercader natural de Castellon de la Plana, casado con Catalina Martinez Tuesta, que el verdadero Joseph Segarra, hijo de Cosme Segarra, y Madalena Mas, y hermrmo del Canonigo Miguel Lorenço Segarra; pues ademàs de assegurarlo en dicha forma los testigos de Huescar, lo persuade el testimonio presentado fox.483.B.

18 Por lo que pertenece à la continuacion de la descendencia de mi Parte, no menos se ha probado, que el dicho Joseph Segarra, segundo de este nombre, tambien fue tratado con el apellido de Sanchez; pero que esto aconteciò à los principios que naciò, por averle tenido su padre, quando le durava el habito de apellidarse Sanchez, no empero despues que llegò à declararse el padre con el hijo, y que cessaron los rezelos del temor de la justicia, pues desde entonces en adelante se reintegrò con su proprio, y verdadero apellido de Segarra, y se cognominò Sanchez Segarra, para el mejor conocimiento de su persona, entre los que sabian la ficcion del apellido de Sanchez, y la verdad del cognombre de Segarra.

Per-

19 Persuadiendolo en mejor forma la continuada multitud de hechos, que por causa demonstrativa quedan probados à mayor abundamiento; como son, aver venido de dicha Ciudad de Huescar à la de Tortosa el dicho Joseph Segarra, hospedadose en casa de su tio el Canonigo Miguel Lorenço Segarra, y averle tratado èste publicamente por su sobrino, è hijo de Joseph Segarra, y Catalina Martinez Tuesta, (que haze persuadir averse hecho la institucion de herencia con este conocimiento, pues explicò, que instituìa à su sobrino Joseph Segarra, hijo de Joseph Segarra, y Catalina Martinez) y tambien el aver buelto à dicha Ciudad de Tortosa, muerto el Canonigo su tio, y aver executado tantos, y tan repetidos actos positivos de heredero, como inventarios, almonedas, pagos diferentes, y tomado cuentas à los Administradores nombrados por el Canonigo, que fueron dos Canonigos de dicha Iglesia de Tortosa, y se deve presumir eran noticiosos, ò que se devieron informar de la legitimidad de la persona del dicho Joseph Segarra, pues es cosa evidente, que fue el padre de Don Miguel mi Parte, el verdadero sobrino del Canonigo, y el que estava instituido por heredero; y aun, que nadie puede impugnarle semejante titulo, una vez que los Administradores le reconocieron por tal, y le dieron cuenta, como èl les firmò la difinicion.

20 Y en tanta manera se haze precisso de confessar todo lo referido, que conduce à ser el heredero instituido por el Canonigo el dicho Joseph Segarra, que parece mas que temerario quanto se opone por la parte de Marz; porque depoenn los testigos de Castellon aver sido tratado por el Dotor Jacinto Marz, è Inès Segarra, padre, y abuela de las contrarias, por verdadero Joseph Segarra, y heredero del Canonigo, assi quando le engañaron en la formacion de la inutil, è ineficaz concordia, como despues, quando bolviò con Don Miguel mi Parte, y les tuvo hospedados en su casa, pues en estos terminos es por demàs la resistencia; y resta claro, que el verdadero heredero instituido por el Canonigo, fue el dicho Joseph Segarra, hijo de Joseph Segarra, Mercader, intitulado Sanchez, y de Catalina Martinez, consortes.

21 Conque siendo este Joseph Segarra el que continuò en

ape-

apellidarſe Sanchez, y Sanchez Segarra, el miſmo que casò con Catalina Rúiz de Ulloa, y que procreò à Don Miguel Segarra mi Parte, vieneſe à la mano, que no embarazò la mutacion del apellido, ſegun lo decidiò la Rota en los terminos tan de nueſtro intento, como està fundado à los numeros 131. y 132. del primer Alegato, para que ſe tenga por probada la identidad de ſu perſona, y que no ſe arguya la diverſidad, por la pluralidad de apellidos; como ni tampoco puede conducir el averſe intitulado Notario al tiempo de la concordia, y demàs actos de heredero, por cauſa de averſe probado, que aſsi fue tratado, y reconocido, à ocaſion de aver eſtado en los Eſcritorios, ò Eſcrivanìas de Don Franciſco Jorquera ſirviendo de Platicante, ò Eſcriviente, que hizo intitularle Notario, y llamarſe aſsi comunmente à los Platicantes, ò Eſcrivientes en dicha Ciudad.

22 La prueva juridica de todos eſtos hechos, està anticipada en dicho primer Alegato; y por no incurrir dos vezes en la nota de enfadoſo, refierome con eſpecialidad à los dos Medios, ſegundo, y tercero, mientras paſſo à manifeſtar, no embarazan las excepciones opueſtas à la probança de Don Miguel, que ſe reducen à negar, que Don Ignacio de Zelaya fueſſe Juſticia mayor de la dicha Ciudad; Blas Giron, Eſcrivano; y que los teſtigos huvieſſen ſido jurados; y todo con el motivo, de que no vendria ſignada, y legalizada la probança de Don Miguel: y como eſtas excepciones conſiſten en hecho, con el miſmo que reſulta de los autos, en breve quedaràn ſatisfechas.

Se ſatisface, y prueva, como Don Ignacio de Zelaya es Juſticia mayor.

23 Porque conſta à fox.193. y por legalizacion de Pedro Morcillo, Blas Giron, y Pedro Antonio Rodriguez Carraſco, Eſcrivanos publicos, y del numero de dicha Ciudad de Hueſcar, que el dicho Don Ignacio de Zelaya es Governador, y Juſticia mayor de dicha Ciudad de Hueſcar, y ſu Eſtado: y certificando tres Eſcrivanos, que el dicho Don Ignacio es tal Juſticia mayor, parece aver ſido voluntaria la dicha excepcion.

24 Mayormente quando en la compulſa que intentò hazer

 la

la parte de Marz, de los Bautismos, y Desposorios, que se halla desde la fox.449. hasta la 458. consta, que presentò la Provision de su Magestad al dicho Don Ignacio de Zelaya, que es à quien iva dirigida, para que executasse dicha compulsa; y dizê Juan Morcillo, Escrivano, que es el que executò la compulsa, y recibiò el informativo de mi Parte, presentado en el juizio de Vista desde la fox.185. hasta la dicha fox.193. y el que certificaron tambien los dichos Blas Giron, Pedro Morcillo, y Pedro Antonio Rodriguez Carrasco, ser tal Escrivano publico, y darse toda fee, y credito à las Escrituras, y diligencias que ante èl passan, assi en juizio, como fuera de èl, que à pedimento, y requirimiento de Miguel Greñò, vezino de la Villa de Castellon de la Plana, notificò, y requiriò en toda forma, con la Real Provision antecedente, à su merced el Señor Don Ignacio de Zelaya, Governador, y Justicia mayor de dicha Ciudad de Huescar, y su Estado, como se lee fox.455. Y assi, no parece tiene eficazia la dicha excepcion, supuesto que con los mesmos recaudos que la parte presenta, tiene prevenida satisfacion à lo que impugna.

Se satisface, y prueva, que Blas Giron es Escrivano.

25 Con lo dicho en la satisfacion antecedente, parece que queda comprobado ser Escrivano Blas Giron: porque segun consta en los certificados que signò, y firmò el dicho Blas Giron, en compañia de los otros Escrivanos, quales son el informativo de mi Parte fox.193. las partidas de los Bautismos, y Desposorios, presentadas por la parte de Marz fox.179. el Bautismo de Don Miguel mi Parte fox. 50.B. y el testimonio de no aver avido otra Catalina Martinez Tuesta, que la que fue casada con Joseph Segarra, intitulado Sanchez, Mercader, fox.483. fue admitido el dicho Giron como à tal Escrivano, y con su signo legalizò ser los otros Escrivanos, y en especial que lo era Juan Morcillo, que fue el que executò la compulsa à pedimento de Marz, y con esto se comprueva el ser Escrivano el dicho Blas Giron, como en terminos muy assimilados lo decidiò la Rota coram Seraphin.*decis*.333.

Ibi:

26 Ibi: *De Notariatu verò Petri Francisci de Affiesco, qui exemplavit satis constat ex fide, quæ data fuit recognitionis cujusdam mandati per A. Curtum.* Y continuando en satisfacer otra excepcion que alli se propuso, sobre si estarian en forma probante otras escrituras que se impugnavan por parte del Cabildo, en consideracion de averse valido el Cabildo del mismo Oficial que sacò las escrituras que impugnava, se declarò, que aquellas estavan *in forma probanti. Aliæ scripturæ quoque satis videntur in forma probanti, ex eo, quod sunt extractæ, ex eodem libro, & per eundem Officialem Capituli, ex quo, & per quem fuerunt extractæ aliæ pro parte Capituli in hoc eodem processu præsentatæ, & ideò hæc exceptio non minus sapit calumniam, quam illa, quæ inter easdem partes opponebatur contra librum statutorum, coram R. P. D. Cotta.* Y aun prosigue con mayor apoyo por la intervencion del Juez, y el reconocimiento de las mismas partes: *Nec obstat recusatio Judicis cum hanc authoritatem, & fidem Domini sumant, non à Judice, sed à parte eodem libro, & Officiali utente, & eosdem approbante.*

27 Conque si en los terminos de la decision se dixo bastava para tenerse por Escrivano el dicho Affiesco, el aver reconocido el poder dado por A. Curtum, y las escrituras se dieron por probantes, ex quo la parte que las impugnava se valiò del mismo Oficial que las librò, deve dezirse lo mesmo en nuestro caso, porque el dicho Blas Giron ha sido reconocido por tal Escrivano entre los otros Escrivanos; y la parte de Marz se ha valido del mismo, para que estuvieran en forma probante los recaudos que presentò.

28 Y porque sobre no ser creible que el dicho Don Ignacio de Zelaya, como à Justicia mayor, ni los Escrivanos del numero de dicha Ciudad, admitieran al dicho Blas Giron, à que como à tal Escrivano publico, y del numero, certificasse con su firma, y signo los autos, y diligencias ante ellos celebrados, si realmente no les constàsse de la verdad; y el ser Escrivano el dicho Blas Giron, concurre otra estimable consideracion en credito de esto mismo, y es la uniformidad de las firmas puestas al *Ante mi* de la deposicion de cada testigo, del cumplimiento à la Real Provision receptoria, al auto de remesa, y à la legalizacion, ò legalizaciones que llevo referidas, pues todo aquello que *per*

rei evidentiam oculis cernitur, & sub sensu Judicis cadunt; en el mismo pleyto haze plena prueva, y se deve tener presente para el merito de la decision, como lo resolviò el Señor Crespi en la *observ. 50. num. 6.* despreciando las sutilidades de las diferencias que suelen encontrar los expertos en la comparacion de las letras, trayendo aquellas palabras del Jurisconsulto Marciano en la *ley sicut 8. §. si debitori 16. ff. quibus modis pignus, vel hypotheca solvitur: Sed hujusmodi subtilitates à Judicibus non admittuntur.* Pues con la diferencia de la pluma, tinta, ò papel, rara, ò ninguna vez se dexaria de encontrar diversidad en lo escrito, y las compulsas no probarian, si se diere lugar à las escrupulosidades, que es por lo que resolviò el Consejo se estuviera à lo que le consta al Juez por su propria inspeccion.

29 *Duo autem indubitatissimam rem relinquere in nostro casu Senatui videbantur: Primum oculorum inspectio, quæ morali evidentia suadebat omnia scripta ejusdem manu Testatoris fuisse. In his enim, qui Judex ipse cernere potest, & sub ejus censu cadunt, prius sibi, quam testibus, & peritis deferre debet.* Y al *num. 7. in medio*: *Quomodo enim jure posset Jndex deferre peritis, & secundum illorum dicta judicare contra id, quod ipse PER REI EVIDEETIAM, ut diximus oculis suis conspicit, & contra id, quod Judici tanquam Judici constat? Id enim omne, quod in visura, sive loco ejus videt, est pars processus, & publica, & propria merita causæ.* Continuando otras razones de igual favor.

30 Luego apareciendo *per rei evidentiam* ser toda una la firma que dize Blas Giron en las deposiciones de los testigos, con la que està al pie de los signos hechos, segun en mas lo indica la rubrica, resta convencido, y claro, que es Escrivano el dicho Blas Giron, reconocido por tal por la misma parte contraria, por los otros Escrivanos, y sobre todo, por el mismo Don Ignacio de Zelaya, que como à Governador, y Justicia mayor sustenta la vindicta publica en toda la Ciudad de Huescar, y su Estado; y este razonamiento, solo por sì concluye, que Blas Giron es Escrivano, pues estando cometida al Juez la receptoria, viniendo firmada de èste, en que no ay duda, devese creer, que Blas Giron, que recibiò las deposiciones de los testigos, como à medio inexcusable, es tambien Escrivano, pues el Juez no se puede

creer

creer que se valiesse de persona privada.

31 Sin perder de vista, que el fundamento de la dicha excepcion consiste, en que no vendria la probança signada, y legalizada; y reflectando sobre la Real Provision receptoria, parece carece de substancia semejante obieccion: porque la Sala mandò, que los autos, y diligencias que se hizieren en escrito, se remitieran à esta Real Audiencia, firmadas del Juez, y del Escrivano ante quien passaren, cerradas, y selladas; y viniendo en dicha forma, como diò testimonio el Escrivano de estos autos fox.602. es visto que se cumpliò con la Real Provision, y que el no venir signada, se deve atribuir à no averse prevenido en la Real Provision, y ser estilo en dicha Ciudad de Huescar, no signarse las probanças que de Tribunal à Tribunal se dà comission para que se reciban, aunque sea fuera Reyno: y tambien, que en el caso de contemplarse inviolable la dicha legalizacion, y signo, no podria dañar à mi Parte la omission que se contemplaria por parte del Escrivano.

32 De aqui se dà passo à satisfacer la otra excepcion que se introduce, de que los testigos no se avrian jurado: pues siendo Blas Giron Escrivano, y Don Ignacio de Zelaya Justicia mayor, tanto la firma del uno, como del otro, hechas en acto judicial, nos persuaden ser verdadero quanto contiene lo escrito; y leyendose en èste, que ante el Justicia mayor fueron presentados los testigos, y que de ellos se recibiò el juramẽto à Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, en forma de derecho, deve dezirse, que los testigos fueron jurados.

33 Porque aunque fue question, si la enunciativa del Escrivano, que dize: *Testis juratus*, serìa equivalente para la prueva, segun lo sintieron Caputaq. *decis.*123. *&* 246. *part.*2. Lanfranc. *in cap.Quoniam contra, in verb. testium, num.* 4. *de probat.* con otros que refiere Gracian.*tom.*1.*discept.*60.*num.*11.*&* 12. con todo, quando los testigos son examinados ante el Juez, dentro de tiempo, y por tenor de los interrogatorios de la parte adversa, en los quales se les amonestava lo perjuro, como sucediò en nuestro caso, entonces se presume, que todo se hizo con la devida solemnidad, como despues del *num.*13. y en los 14. 15. y 16. con mayor copia de Autores, y textos lo defiende el citado Gracian.

34 Ibi: *Contrarium dixi, quia testes fuerunt examinati coram Judice, & tali tempore, quo potuerunt jurare legitimè, & cum interrogatoriis partis adversæ, in quibus actum fuit, ut moneantur testes de perjurio, prout fuerunt moniti: undè ex istis colligitur præsumptio, tales testes jurasse tactis scripturis, & solemniter, prout requiritur, quanvis Notarius de hoc non faciat mentionem, sed solum dicat testis juratus: vel medio ejus juramento deposuit. Quia tale juramentum potuit tum intervenire: ideò præsumuntur omnia solemniter acta, quæ loco, & tempore instrumenti potuerunt peragi, & sic testimonium valebit.*

35 Y despues de las citas, que comprehenden muchas decisiones de la Rota, con Menoch. en el *cons.* 114. *num.* 17. *lib.* 2. dize: *Sequitur Menochio consil.* 114.*num.*17. *lib.*2. *ubi etiam num.*18. *addit hodie in judiciis observari, ut Notarii scribentes attestationes testium, solum scribant eos suo juramento deposuisse, & hoc sufficeret, si ita reperiatur scriptum à Notario, quasi tunc præsumantur servata servanda, prout hujus styli meminit Alciat.in dict.rub. extr. de jure jur. in fin. post Bald.in leg.ultim. in fin. Cod.si ex fals. instrum. vel test. judicat.sit.*

36 Y al *num.*15. ibi: *Quæ præsumptio magis juvabatur, quia examen fuit factum intra terminum citationis, tunc enim præsumitur testis jurasse tactis scripturis; quanvis Notarius solum dicat, testis juratus, prout fuit decis. per Rot. coram Card. Seraph. Ariminen. Castrorum* 15. *Junii* 1598. *& coram R.P.D.Peña Veneta matrimonii* 8. *Junii* 1598. Dando al *num.* 16. la congruente razon de diferencia que se encuentra del examen hecho por el Juez, al hecho por el Escrivano. Y de aqui tambien se sigue, que el aver opuesto la parte de Marz semejante excepcion, ha sido refugio à no poder mas.

OTRO ARGUMENTO.

37 Ocurreseme aora aver improbado Marz la prueva de Don Miguel, recibida en Huescar, con el motivo de que los testigos responderian *per unum premeditatum sermonem,* y que presumiendose contra estos la sospecha de inducidos, no podrian hazer prueva.

38 No ay duda en que no pruevan los teſtigos que reſponden *per unum præmeditatum ſermonem*; pero es tambien cierto, que no fundarà la contraria la dicha excepcion, porque examinadas con reflexion las depoſiciones de los teſtigos, ſe encuentra que reſponden con diverſidad de palabras, aunque convienen en la ſubſtancia de la coſa; y para ſe dezir, que los teſtigos deponen *per unum præmeditatum ſermonem*, es meneſter que concuerden en las vozes, acentos, aſpiraciones, y todo lo demàs que puede arguir averſe recibido à monton, confabuladamente, ò en otra manera de las que pueden inducir ſoſpecha, como lo notaron los muchos que recopila el antiguo Alexandro *conſ. 137. in cauſa, & litte. num. 9. verſ. Item, quia teſtes, lib. 2.* Decio *conſ. 448. num. 24.* ibi: *Quia præſumuntur invicem alloquutos eſſe.* Pariſ. *conſ. 88. lib. 3.*

39 Pero quando ſe pudiera dezir (lo que niego) es inconfeſſo de todos, que quando los teſtigos ſon muchos en numero, como mas de tres, ò quatro, que es lo que baſta para la prueva de qualquier hecho, en eſte caſo no ſe les puede arguir la ſoſpecha de que reſpondan *per unum præmeditatum ſermonem*, por deſtruirla el mayor numero, como lo defiende Farin. con los muchos que cita *lib. 3. tit. 7. quæſt. 64. de teſtibus, num. 27.* quibus adde Barbat. *conſ. 75. lib. 4.* por lo que refiriò en el *conſ. 47. in princ. lib. 2.* Bertach. *in leg. 3. ff. de teſtib. in repetit. verb. teſtes.*

40 Mayormente quando conſta, que los teſtigos fueron recibidos en los dias 25. 27. y 28. de Noviembre del año 1720. pues eſto miſmo deſtruye la preſumpcion de ſer examinados de una, y no ſeparadamente, como ſe contempla neceſſario, *ſpeculat. tit. de teſte, §. Nunc tractandum, in principio.* Conque concurriendo la diverſidad en las vozes, la ſeparacion en el examen, y el crecido numero de los teſtigos, deveſe afirmar, que no tiene cabimiento el citado argumento, aſsi por eſto, como por lo fundado num.

41 Y no es de omitir, ſupueſto la parte de Marz impugna ſolamente la probança de Hueſcar, que aunque ſolamente hiziera prueva de adminiculo, ò ſe contemplàra ſingular, baſtaria

para

para el intento de Don Miguel, como si fuera plena; porque no dixeron cosa los testigos de Huescar, que no lo comprueven los de Castellon de la Plana; y menos deponen unos, y otros cosa, que no estè fundada con Escrituras: porque si recurrimos à Joseph Segarra, primero de este nombre, tanto los unos, como los otros, dixeron que era hijo de Cosme Segarra, y Madalena Mas, y hermano del Canonigo Miguel Lorenço Segarra, cuya realidad la dexan manifiesta los Desposorios de dicho Cosme Segarra, y Bautismos de Joseph, y Miguel, como tambien lo publica la escritura de division.

42 Si recurrimos à la identidad del dicho Joseph Segarra mayor, assi como dizen los testigos de Huescar, que no huvo otro Joseph Segarra natural de Castellon de la Plana, que el que casò con Catalina Martinez Tuesta, y se mudò el apellido proprio de Segarra, en el postizo, ò sobrepuesto de Sanchez; los testigos de Castellon dizen, que no se ausentò de dicha Villa otro Joseph Segarra, que el que fue hermauo del Canonigo Miguel Lorenço Segarra, è hijo de los dichos Cosme Segarra, y Madalena Mas; como tambien lo denotò la escritura de division, en quanto expressò, fue admitido como à otro de los hijos, y herederos de dicho Cosme, Joseph Segarra Mercader, vezino de la Ciudad de Huescar, Reyno de Granada: y lo que algunos testigos de Castellon dixeron, que el dicho Joseph se avia mudado el apellido, è intitulado Sanchez, como por publico, y notorio lo avian oìdo dezir en dicha Villa.

43 Y continuando en la descendencia, à la manera que dixeron los testigos de Huescar, aver tenido en hijo el dicho Joseph mayor, à Joseph Segarra, segundo de este nombre, que fue el que passò à Tortosa quando vivia su tio el Canonigo, y que despues bolviò à poner en cobro los bienes de la herencia, que es quando se hizo la impugnada transaccion, y concordia con Inès Segarra, y el Doctor Jacinto Marz; dixeron los testigos de Castellon, conocieron al dicho Joseph Segarra, segundo de este nombre, de quando hizo el primero, y segundo viages: y aun dize Pedro Calduch, que le acompañò à la dicha Ciudad de Tortosa, y que se aposentò en la casa del dicho Canonigo, quien le tratò como à tal sobrino todo el tiempo que alli se

man-

mantuvo, cuyo hecho compruevan los demàs teſtigos con la voz, y fama publica, y deſpues lo perſuaden las eſcrituras de los Pagos, Inventarios, Almonedas, y demàs.

44 Y en eſtos terminos parece invariable, que los teſtigos de Hueſcar deponen la verdad, y que por ſer los que ſe ajuſtan à ella, deven ſer creidos, y que hazen prueva, ex traditis, por los muchos que refiere Farin.*dict.lib.3.tit.7.quæſt.65.num.*128. y con mayor propriedad *num.29.ex leg.ob carmen, ff.de teſtib.* in illis verbis: *ConfirmaVitque Judex, motum animi ſui, ex argumentis.* Pues quando eſtàn adminiculadas las depoſiciones de los teſtigos, de otras conjeturas, ò preſumpciones, mas ſe deven creer; y en nueſtro caſo, ſobre las demoſtraciones, concurren las evidencias que dexo referidas en prueva de la filiacion.

45 Y finalmente tampoco puede valerſe la contraria, de que algunos de los teſtigos de Caſtellon, dados por Don Miguel, avrian depueſto ante Franciſco Mañes, lo contrario que dexaron ateſtiguado ante el Eſcrivano de eſtos autos, y de Evariſto Ferrando, Eſcrivano del Ayuntamiento de la Villa de Villareal, nombrado por la Sala para la receptoria: porque ademàs de hallarſe recuſado el dicho Franciſco Mañes por Don Miguel, por dependiente de la parte de Marz, y no ſin fundamento, como reſulta en el pleyto, por lo diminuto que le librò à Don Miguel el teſtimonio de la diviſion, fox.140. en quanto callò, que Joſeph Segarra Mercader, era vezino de la Ciudad de Hueſcar, Reyno de Granada; y ſe vè devia ponerlo, pues Miguel Almella lo encontrò en el original de dicha eſcritura de diviſion fox.463. cauſa por la qual parece tiene la nota de ſoſpechoſo quanto certificàſſe el dicho Mañes contrario à Don Miguel.

46 Hallaſe no menos fundamento en el drecho para perſuadir, que la parte de Marz ſobornò à los teſtigos de mi Parte, ò que ſuponiendo preſentarles, ſe valiò de ſupueſtas perſonas, que dixeran lo que dezia la parte de Marz, ò queria dixeran; pues quando un teſtigo depone primeramente una coſa à pedimento de una parte, y à inſtancia del contendor ſe produce, y dize lo contaario, en eſte caſo, depueſta la variedad de los Autores que defendieron la regla, *ubi pugnantia teſtis non creditur*, reſuel-

ſuelven por comun opinion los Eſcritores mas cèlebres, que ſe eſtà al dicho primero, y no al ſegundo, como refiere Farin. *dict. lib. 3. tit. 7. quæſt. 66. part. 4. num. 129.* ibi: *Et cum Alciato videtur concurrere tacita mens omnium Doctorum, ſupra allegatorum in regula, qui nulla facta diſtinctione an pars ſe oppoſuerit ſecundo examini, vel non, unanimitèr dixerunt, attendi primum dictum, & non ſecundum.* Bald. *conſ. 380. num. 7. in fin. lib. 3.* y los muchos que refiere Tuſch. en la *concluſ. 237.* Y hallandonos en el caſo de aver depueſto la verdad de lo ſucedido, tanto ante el Eſcrivano de eſtos autos, como ante el dicho Evariſto Ferrando, parece que ſe deve eſtàr à lo que depuſieron ante eſtos Eſcrivanos, y no à lo que dize Franciſco Mañes, que ante èl avrian ateſtiguado, ſobre deverſe hazer toda poſsible interpretacion para ſalvar el dicho del teſtigo; y ſi ſe pàra la contemplacion, ſe encontrarà el defecto en el Eſcrivano, y no por entero en el teſtigo, pues por quien opone Marz eſta excepcion, es Pedro Calduch, y èſte, lo que depone, no es abſolutamente contrario en ſu ſegundo dicho, ſi ſolo confuſo, que baſta para que ſe eſtè à ſu primer depoſicion, que ſe halla corroborada con las ateſtiguaciones de los demàs teſtigos, y baſtantes en numero.

De que ſe concluye, que Don Miguel Segarra tiene mejorada la prueva de la filiacion que ſe le impugnò, y que en ſu virtud ſe deve tambien mejorar la Sentencia de 20. de Febrero 1720. ſegun lo ſiento, ſalvo ſemper, &c. Valencia, y Julio 6. de 1723.

El Doct. Vicente Ignacio Tormos, y Ferrando de Cordova.